

**EXPEDIENTE 2987/2012-A2  
ACUMULADO 510/2014-G**

Guadalajara, Jalisco, siete de septiembre del año dos mil quince.-----

**V I S T O S**, para resolver mediante LAUDO, el juicio 2987/2012-A y 510/2014-G, promovidos por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y la servidor público **C. \*\*\*\*\***; lo anterior conforme al siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Celia Fausto Lizaola, mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil doce, demandó la NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO expedido a **\*\*\*\*\***, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce y, por la declaración de la terminación de la relación laboral. - - - -

**2.-** En proveído de diecisiete de abril de dos mil trece, este Tribunal admitió la demanda de que se trata, la que se registró bajo número de expediente 2987/2012-A2; ordenó el emplazamiento y fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (foja ídem 25). -

**3.-** Por su parte, la trabajadora **\*\*\*\*\*** formuló contestación, al respecto opuso las defensas y excepciones que estimó conducentes a sus intereses (foja 149 a 174).-----

**4.-** Durante la tramitación del juicio, a instancia de parte, mediante interlocutoria del veintinueve de agosto de dos mil catorce, se declaró procedente la acumulación del diverso juicio 510/2014-G al 2987/2012-A2; asimismo, en esa resolución se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se indicó que una vez que este asunto igualara el estado procesal del 510/2014-G, se llevaría el procedimiento de ambos asuntos.-----

**5.-** Por lo que ve al juicio 510/2014-G; **\*\*\*\*\***, mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil catorce, demandó al Congreso del Estado de Jalisco, la reinstalación, entre otras prestaciones de índole laboral.-----

En proveído del ocho de mayo de dos mil catorce, esta Autoridad admitió la demanda de que se trata, la que se registró el número 510/2014-G. - - - - -

6.- Luego de la acumulación referida en el antecedente cuatro, el dos de diciembre de dos mil catorce, se verificó la audiencia de ley, donde, ante la falta de asistencia del Congreso del Estado de Jalisco, se le declaró por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por ratificada su demanda 2987/2015-A2 y contestación en el juicio 510/2014-G, como por perdido el derecho a ofrecer pruebas en ambos asuntos; a la C. \*\*\*\*\* por ratificada su demanda 510/2014-G y su contestación en el expediente 2987/2015-A2, así ofreció por ofrecidos los medios de prueba que estimó convenientes, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución del día veintiséis de febrero de dos mil quince. - -

7.- Por actuación del día cuatro de junio del año que cursa, se cerró periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda; lo que se hace al tenor de: - - - - -

### CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 de la misma ley invocada.

III.- En el juicio 2987/2012-A2, el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** demandó la nulidad del nombramiento, argumentando: - - - - -

“...1.- El trabajador \*\*\*\*\* inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 1 de octubre de 2009 con el nombramiento de **AUXILIAR ADMVO.**

2.- Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 16 de septiembre de 2012, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado José Manuel Correa Ceseña, expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de AUXILIAR ADMVO., sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años,

interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

**4.-** La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servicios de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción I del precitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentra al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios anterior, por lo que es incorrecto e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que – se insiste- el nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.

c).- Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Laboral anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II al V inclusive del artículo 16 de la propia Ley, que son, a saber: interinos, provisionales, por tiempo determinado y por obra determinada como es el caso del trabajador demandado. Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugna de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supernumerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno derecho y así le pedimos que lo reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

**5.-** Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.

**6.-** Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

**7.-** Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inició sus funciones constitucionales a partir del día 1º de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio generales del derecho: “el que nadie está obligado a lo imposible” y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el

artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción, De la Fuente sostiene: "...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción."

**8.-** Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "doctrina de los actos propios" que en locución latina se expresa como: "venire contra factum proprium no valet" que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura.

**9.-** Por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base a los hechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda..."

La C. \*\*\*\*\*, contestó: - - - - -

"...1.- Es cierto.

**2.-** Es falso.

Esto es así ya que el nombramiento que me otorgó la base o estabilidad laboral en el puesto, cargo o comisión de Analista adscrito a la Dirección de Comunicación Social, fue el 16 de julio de 2012.

**3.-** Es falso los hechos y circunstancias que alude el operario en el punto que se contesta.

Lo cierto es, que de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, anterior a la reforma del pasado 26 de septiembre de 2012, particularmente del artículo 6º, se desprendía una obligación de las entidades públicas, que era, el otorgar la definitividad a un servidor público por el paso del tiempo y, a su vez, el derecho del trabajador a exigir o demandar la estabilidad laboral. Del cuerpo normativo citado, no se desprendía una prohibición a la entidad pública demandada o un requisito a un servidor público para que se le otorgara un nombramiento definitivo de otra forma o circunstancia, como lo es, la voluntad de las partes. Actualmente la mencionada Norma Burocrática si prevé la prohibición e incluso hasta una sanción penal, a quien otorgue un puesto con carácter definitivo.

**4.-** Es falso. En este apartado es loable advertir las falsedades en las que se conduce el accionante de la demanda, puesto que pretende confundir a su señoría con su retórica decadente. Ya que por un lado, en el punto 1 y 2, menciona que me fue otorgado un nombramiento de base en el puesto de auxiliar administrativo, sin embargo, pretende a través del anterior artículo 4º de la Ley Burocrática Estatal, darme el trato o connotación de un empleado de confianza cuando ni siquiera sabe que actividades desempeñaba. Así mismo, reconoce que el nombramiento lo suscribí en conjunto con el anterior Secretario General del Congreso, adscrito a una de sus direcciones "Comunicación Social", por lo que mis funciones han estado siempre al servicio directo del Secretario General y cumplo las ordenes y encomiendas que me da, incluyendo los cambios de adscripción.

Por otro lado es necesario discernir lo argumentado en su inciso b) referente al anterior artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicho artículo mencionaba que los trabajadores de

confianza eran por tiempo determinado, sin embargo, para separarlos del cargo, debían ajustarse al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio establecido en el entonces artículo 23 y 26 de la citada Norma Burocrática anterior a la reforma del 26 de septiembre de 2012. El procedimiento administrativo consiste particularmente en demostrar la pérdida de confianza, sin embargo, suponiendo que fuese mi caso y que hubiese desempeñado actividades de confianza, para poderme separar del cargo, la entidad pública debía levantarme un acta en términos del artículo 22, fracción V, inciso(sic) d) para que a través del referido procedimiento se me pudiese cesar con una resolución. Luego entonces existe una dislexia de la patronal, por un lado refiere que mi nombramiento es supernumerario cuando textualmente refiere que soy de base, por un lado dice que soy de confianza pero no me inicia un procedimiento para demostrarme la pérdida de la confianza y, por otro lado, dice que mi nombramiento vence con el término de la administración y celosamente esconde el fundamento que le “asiste” para hacer temeraria declaración.

5.- Falso.

6.- Falso. A través del acuerdo legislativo 1383-LIX-12 aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 20 de febrero de 2012, el Congreso del Estado de Jalisco tuvo a bien incluirme en la plantilla de personal como personal basificado y, por ende, la expedición del nombramiento definitivo en el puesto de Auxiliar Administrativo. Sin embargo, dicho nombramiento se hizo efectivo hasta 7 meses después, esto es, hasta el 18 de septiembre de 2012 a causa de las omisiones y dilaciones de los funcionarios públicos adscritos a la patronal. La plaza fue debidamente presupuestada y la voluntad del Pleno del Congreso finalmente se materializó con la firma del Nombramiento entre el Secretario General y su servidor.

7.- Falso. De atender al supuesto que refiere la disputa accionante, estaríamos en el supuesto de que el derecho y la ley no deberían existir.

Resulta inapropiada la visión de la actora del juicio en el sentido de que *“los plazos prescriptivos solo pueden comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se encuentre en condiciones de ejercitar la correspondiente acción”* pues con ello significa que la accionante podría promover la nulidad de nombramientos otorgados en 1990, o lo que es peor, se actualizarían los términos de prescripción para iniciar un procedimiento disciplinario de actos que acontecieron en el 2008; o significa, en materia mercantil, que la prescripción de los cheques, pagares o letras de cambio se actualizan con la llegada de un nuevo gobierno; estaríamos en el supuesto que en la prescripción de un delito se actualiza por qué faltaba la llegada al poder de la diputada Celia Fausto Lizaola; lo que significa que los términos de prescripción de los trabajadores para demandar reinstalaciones o indemnizaciones también se actualizan con la llegada de una nueva administración; o bien, en el caso de las personas jurídicas en el ámbito privado, con el cambio o actualización de la sociedad mercantil se renuevan todos los términos y las prescripciones se retrotraen para invalidar actos jurídicos pasados.

Por otro lado, su argumento de la “crisis financiera” sería fundado si al menos los diputados que hoy detentan el Poder Legislativo, se hubiese abstenido de contratar más personal y de permitir aviadores, es decir, personas que cobran sin ir a trabajar.

La actividad jurisdiccional circunscribe en la administración de justicia y el otorgamiento de certeza jurídica, y por ende, se prevén plazos y términos para que fenezcan atribuciones o derechos, porque de no ser así, estaríamos ante la eventual circunstancia de que el titular del mismo puede ejercerlo o postergarlo a su antojo.

Por su parte, el legislador fue claro al momento de señalar los términos procesales de la prescripción y en complemento con el arábigo 111 de la citada legislación, dispuso que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, de tal suerte, que es inoperante e ilegal lo que pretende el accionante.

En la especie, se opone la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN** al respecto, en virtud de que el actor deja de establecer en forma clara y precisa los elementos del hecho necesarios para fundar sus acciones y pretensiones, además de ser omiso en señalar los fundamentos legales en los que basa sus argumentos y acciones, no motiva sus aseveraciones, no respalda sus comentarios con elementos mínimos que sean de explorado derecho lo que genera la improcedencia y obscuridad de dicha pretensión, es por ello que deja en estado de indefensión a nuestro mandante, dejando a la Junta ante la imposibilidad de resolver apegada a derecho. ...

**DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.**

8.- Se niegan por no ser hechos propios.

9.- Falso. La accionante del juicio actúa de manera ilegal ya que no tiene personalidad para hacerlo y el derecho de accionar la demanda infundada en mi contra había prescrito.

**EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

10.- Es falso. Para el caso, la accionante deberá demostrar que mi plaza o nombramiento definitivo no estaba o está previsto en el presupuesto de egresos, así mismo, deberá acreditar las razones por las cuales dice haber estado en crisis el Poder Legislativo, ASÍ COMO DEBERÁ DE DEMOSTRAR LAS ACCIONES QUE EJERCIÓ LA PRESENTE LEGISLATURA PARA AHORRAR O PROCURAR UNA POLÍTICA DE AUTERIDAD. Ya que su discurso dista mucho de la realidad, y para ello sería importante que resolviera los siguientes cuestionamientos: si el Congreso de Jalisco tenía problemas financieros ¿Por qué contrataron a más de 200 empleados temporales? Y ¿Cuánto cuesta el pago mensual de los salarios de los 200 empleados temporales?

11.- Es falso. Ya que la accionante del juicio demanda la nulidad de un nombramiento definitivo que me otorgaron, y el puesto, cargo o comisión de analista lo tengo desde mucho tiempo antes del nombramiento que hoy se impugna.

**PARA EL CASO, ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA Y CONSIDERAR AL MOMENTO DEL LAUDO RESPECTIVO, QUIENES SON LOS QUE PROMUEVEN Y SUSCRIBEN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ESTO ES ASÍ YA QUE SI LA DIPUTADA CELIA FAUTO LIZAOLA HABÍA SIDO FACULTADA POR EL ACUERDO INTERNO C003/2012 ¿POR QUÉ NO SUSCRIBIÓ SOLA EL DOCUMENTO DE AMPLIACIÓN? ¿POR QUÉ AHORA LA TOTALIDAD DE LOS PODERDANTES SUSCRIBEN LA AMPLIACIÓN?...**

**IV.-** Previo al estudio del fondo del juicio 2987/2012-A2, se estima preponderante el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la parte demandada \*\*\*\*\*.

-----

“...1).- CARECE DE ACCIÓN Y POR TANTO DE DERECHO la accionante de este juicio para reclamar la nulidad

de mi nombramiento otorgado el 18 de septiembre de 2012, en razón de que la acción ejercida había prescrito mucho tiempo antes de presentar su demanda. Esto es así, ya que la Entidad Pública accionante contaba con un termino de 30 días para ejercer su acción de conformidad a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: - - - - -

**“Artículo 106.-** Prescriben en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera...”;

Como se advierte, el nombramiento que me otorgó la estabilidad en el empleo data del 18 de septiembre de 2012, por lo que en cumplimiento del artículo transcrito el Congreso del Estado de Jalisco tenía hasta el 18 de octubre del mismo año para haber ejercitado la hoy infundada e ilegal demanda. Sin embargo, sesenta días después ejercitó su acción inobservado lo establecido lo establecido en el arábigo de referencia, ya que la demanda que se contesta fue presentada hasta el 30 de noviembre de 2012...”

En efecto, el precepto transcrito, en lo que al caso interesa, señala que la acción para demandar la nulidad del nombramiento prescribe en treinta días; termino que debe computarse en función al hecho generador que motivó el ejercicio de la acción, esto es, a partir de la fecha en que se expidió el nombramiento –dieciocho de septiembre de dos mil doce-. -

Bajo tal esquema, es evidente, que sí el Congreso del Estado de Jalisco conoció los hechos desde el dieciocho de septiembre de dos mil doce, en que expidió el documento, el computo del término de la prescripción comenzó a correr a partir del diecinueve de ese mes y año; por tanto, al día que presentó su demanda, treinta de noviembre de dos mil doce, había transcurrido en exceso el lapso para solicitar la nulidad que establece el artículo antes invocado, pues este concluyó el dieciocho de octubre de dos mil doce, lo que hace procedente la expedición de prescripción opuesta. - - - - -

En ese sentido, es ocioso entrar al estudio de la acción ejercida por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y de las prestaciones reclamadas; consecuentemente, se **ABSUELVE** a \*\*\*\*\* , de dejar NULO su nombramiento como Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección de

comunicación Social, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, así como a dar por terminada la relación laboral existente entre los contendientes. - - - - -

**V.-** Siguiendo con el estudio de los juicios, tenemos que la actora \*\*\*\*\* , demandó del Congreso del Estado de Jalisco, la reinstalación: - - - - -

“...I.- Se me otorgó la estabilidad en el empleo, en el Poder Legislativo, a través del nombramiento de base en el puesto de “Auxiliar Administrativo” de fecha 18 de septiembre de 2012.

**II.-** La que suscribe dependo del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, el Dr. Marco Antonio Daza Mercado, y del 19 de agosto de 2013 hasta el pasado 2 de abril de 2014, fui comisionada al Área Administrativa de la Dirección de Informática, ubicada en 6º Piso del Edificio ubicado en Avenida Juárez No. 237, colonia centro en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, teniendo como jefe inmediato al C. Antonio Mota. Por salario quincenal percibía la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos. Trabajaba de lunes a viernes de las 11:00 a las 18:00 horas y descansaba los sábados y domingos, ya que recibía una capacitación de lunes a viernes de 7 a 10 am por parte del mismo Congreso del Estado. Dentro de su jornada laboral siempre contó con 30 minutos para ingerir sus alimentos dentro de las instalaciones de la demandada.

Por actividades de trabajo tenía el diseño e impresión de invitaciones, carteles, reconocimientos, gafetes, personificadores, diplomas, lonas, informes de actividades, diseños gráficos para la web, diseño de presentaciones en powerpoint, displays para eventos, diseño de gráficos para redes sociales y del papel tapiz para computadores, etcétera.

**III.-** El miércoles 02 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 14:45 horas y estando en la puerta de ingreso de mi área de trabajo (en 6º Piso del Edificio ubicado en Avenida Juárez No. 237, colonia centro en la ciudad de Guadalajara, Jalisco) junto con más personas, me encontraron dos hombres, de los cuales uno se me acercó y se presentó como Carlos Arquímedes Castellanos, al preguntar por mi nombre lo atendió y éste me dijo: “NOMAS RAPIDÍSIMO, ME IGAMIGO QUE YA SABES PARA QUÉ EL INFORMARA QUE ESTÁS SEPARADA DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL CONGRESO, DESPEDIDA PARA QUE MEJOR ME ENTIENDAS, ENTONCES VENGO A OFRECERTE UN CHEQUE CON TUS PARTES PROPORCIONALES Y QUE NOS MANIFIESTES SI LO ACEPTAS, SI ACEPTAS EL CHEQUE TE LO ENTREGAMOS AHORITA MISMO QUE SON TRES MESES DE INDEMNIZACIÓN DE SUELDO Y TUS PARTES PROPORCIONALES, SI NO ACEPTAS LO VAMOS A ANOTAR ASÍ NADA MÁS, QUE MANIFIESTAS QUE NO ACEPTAS EL CHEQUE Y SERÁ ENVIADO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN”. Le pregunté la razón y el notificador solo me argumentó que me estaba transmitiendo lo que la Secretaría General le había instruido. Le contesté que no aceptaba lo que le decía y ofrecía ya que no había justificación alguna para separarme del cargo. Inmediatamente anotó en una hora el motivo por el cual no aceptaba el dichoso cheque. Sin decir más palabras el notificador y su acompañante se retiraron. Todo lo anterior aconteció ante la presencia de varias personas que se encontraban en ese momento en el lugar de los hechos.

Ingresé a mi área de trabajo y me dirigí con mi jefe inmediato, el C. Antonio Mota, al exponerle lo sucedido este me manifestó: “ME DA MUCHA PENA, PERO EL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO EL DR. MARCO ANTONIO DAZA MERCADO, ME DIO LA INSTRUCCIÓN DE INFORMARTE QUE A PARTIR DEL HOY NO PODRÁS INGRESAR MÁS AQUÍ, POR LO QUE DEBERÁS SACAR TUS COSAS”. Por más razones que busqué, no obtuve más explicaciones; me di



la vuelta, me dirigí a mi lugar de trabajo, recogí mis cosas y me retiré del lugar. Al llegar al reloj checador para registrar mi salida del trabajo, ingresé mi código de empleado y ya no me registró mi salida...”.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, dijo: - - - - -

“...I.- Resulta cierto lo manifestado por la actora en este punto.

II.- En cuanto a este hecho, es parcialmente cierto ya que la actora tenía una adscripción a la dirección de comunicación social, con un salario diferente al que señala, del mismo modo falso resulta también el horario asignado que señala, en cuanto a que estuvo comisionada a la Dirección que señala es cierto, en cuanto a las actividades asignadas no nos constan por no ser hechos propios de la demandada.

III.- Relativo a este punto, se niega por no ser un hecho propio de la demandada, se niega el despido para todos los efectos legales a que haya lugar, ya que lo que en realidad aconteció fue diferente lo que se acreditara en la etapa procesal oportuna.

En cuanto a este punto: Ingresé a mi área de trabajo y me dirigí con mi jefe inmediato, el C. Antonio Mota, al exponerle lo sucedido este me manifestó: ...

Se contesta:

Relativo a este punto, se niega por no ser un hecho propio de la demandada, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la trabajadora haber sufrido, ni de manera justificada ni mucho menos injustificada haya sido realizado, y bajo este esquema se debe de considerar como abandono del empleo y terminada la relación de trabajo en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, existe la voluntad por parte de la trabajadora de manera tácita a dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones, y no a nuestra representada.

**VI.-** Con base a lo anterior, la **LITIS** consiste en determinar si como lo afirma la actora **\*\*\*\*\***, el día **dos de abril de dos mil catorce**, aproximadamente a las 14:45 horas, en la puerta de ingreso de su área de trabajo, cita, sexto piso del edificio ubicado en Avenida Juárez 237, en Guadalajara, Jalisco, el C. Carlos Arquímedes Castellanos, por indicaciones del Secretario General Marco Antonio Daza Mercado, la despidió; hecho que se reiteró por su jefe inmediato, el C. Antonio Mota. Al respecto, el Congreso del Estado de Jalisco, negó el despido, argumentando que la trabajadora, sin causa justificada **ABANDONÓ** su empleo. - - - - -

-----  
Planteado así el asunto, corresponde al Congreso del Estado de Jalisco probar la inexistencia del despido que su

contraparte ubica el **dos de abril de dos mil catorce**, acorde al siguiente criterio: - - - - -

Época: Novena Época  
Registro: 204898  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo I, Junio de 1995  
Materia(s): Laboral  
Tesis: VIII.2o.7 L  
Página: 389

**ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA.** El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Sentado lo anterior, es conveniente decir, que ante la incomparecencia de la parte demandada Congreso del Estado de Jalisco, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le declaró por perdido a tal derecho; de ahí que, al no aportar los medios probatorios que permitan evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de las excepciones hechas valer en su contestación de demanda (f. 28 a 37), favorece la presunción del despido alegado por la aquí actora, al no acreditar fehacientemente los argumentos en que funda su defensa. - - - - -

**“Artículo 129.-** Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada

su demanda y contestación de demanda; en caso de no asistir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días”.

Ello es así, porque las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden demostrar sus aseveraciones, ya que la prueba del hecho debe darla aquella que tiene interés jurídico. - - - - -

En tanto, el trabajador, entre otras pruebas, ofreció la CONFESIONAL a cargo de CARLOS ARQUIMIDES CASTELLANOS FERNÁNDEZ, señalado como quien efectuó el despido; medio de prueba que fue desahogada el veintinueve de mayo de dos mil quince, foja 205 y con la cual, acredita que el día dos de abril de dos mil catorce, la trabajadora fue despedida por éste en las circunstancias que se indican en el escrito que glosa a folio 5 de autos. - - - - -

Esto es así, ya que el absolvente respondió afirmativamente a las siguientes posiciones: - - - - -

“1.- Que usted conoce a la C. \*\*\*\*\* , trabajadora actora de este juicio

2.- Que usted en compañía de otra persona más, el día 02 de abril de 2014, aproximadamente a las 14:45 horas, estaba en el sexto piso del edificio del Congreso de Jalisco, ubicado en avenida Juárez No 237, colonia centro en la ciudad de Guadalajara, Jalisco

3.- Que estando exactamente en la puerta de ingreso del área de informática, se le acercó a \*\*\*\*\* , para decirle que a petición del Secretario General del Congreso, doctor Marco Antonio Daza Mercado, le informara que estaba separada de la relación laboral con el Congreso, que estaba despedida y que llevaba un cheque en el que le ofrecía las partes proporcionales y la indemnización constitucional, y que de no aceptarlo lo remitiría al Tribunal de Arbitraje y Escalafón

5.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que en relación a la posición número 3, y ante la negativa de la trabajadora \*\*\*\*\* , de no recibir el cheque y de no firmar renuncia alguna usted cumplimentó las ordenes de del doctor Marco Antonio Daza Mercado, Secretario General del Congreso despidiéndola de las Oficinas de Informática. ”

Confesión que es merecedora de valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para acreditar el despido de fecha dos de abril de dos mil catorce. - - - - -

Sobre el tema cobra aplicación la tesis que indica: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 178504

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: XX.2o.23 L

Página: 1437

**CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.** De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

En narradas condiciones, la demandada no aportó medio de prueba que acredite su defensa y su contraparte, por el contrario, acreditó los hechos en que sustenta su acción; por consiguiente, se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la dirección de comunicación social, con una jornada de 11:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos. - - - - -

- - - - -

Asimismo, al ser prestaciones accesorias a la principal, procede condenar y se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la actora la cantidad que resulte por **SALARIOS VENCIDOS** por el periodo de doce meses a partir de la fecha del despido, **dos de abril de dos mil catorce** al **dos de abril de dos mil quince**; de igual manera, al pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, desde el **tres de abril de dos mil quince**, a la fecha que se dé cumplimiento a la presente resolución, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 19 de Septiembre del año 2013.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a su recepción, informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, durante el periodo comprendido del **dos de abril de dos mil catorce** y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.- - - - -

**VII.-** De igual manera, se **CONDENA** a la demandada a realizar el pago de aportaciones a favor de la accionante ante Pensiones del Estado de Jalisco, del dos de abril de dos mil catorce hasta un día antes de la reinstalación, de conformidad a lo establecido por la fracción VI, del artículo 56, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 39 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. - - - - -

**VIII.-** La actora, demanda, las siguientes prestaciones, a partir del despido: - - - - -

a).- Estímulo del servidor público, consistente en una quincena de sueldo, previsto por el artículo 50 del Reglamento de las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco;

b).- Despensa sindicalizados, por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* quincenales;

c).- Transporte sindicalizados, por \$ \*\*\*\*\* quincenales,  
y;

d).- Estímulo Legislativo Anual, correspondiente a un mes salario, pagado en el mes de diciembre.

Por su parte, la demandada se opuso al pago, argumentando que el bono del servidor público, acorde al artículo 111, párrafo II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, está estrictamente prohibido. En cuanto a despensa y transporte, dijo que debe existir acuerdo específico que regule el procedimiento para tales prestaciones, previa revisión y, del estímulo legislativo no está dentro de las prestaciones otorgadas por el Poder Legislativo, ni en las condiciones generales. -----

Vistas las manifestaciones, los que resolvemos consideramos que tales prestaciones son de carácter EXTRALEGAL; por tanto, corresponde al reclamante demostrar, además de su existencia, los términos en que fue pactada, porque rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial: -----

No. Registro: 186,484

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar

convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

En esa tesitura, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la copia certificada del nombramiento, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, resguardado en el sobre amarillo de pruebas, la trabajadora \*\*\*\*\* acredita la existencia y términos en que se pactó el **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y ESTÍMULO LEGISLATIVO ANUAL**, pues el nombramiento aceptado, obliga a cumplir las condiciones fijadas en él y las consecuencias, que sean conforme a la buena fe, al uso o a la ley. - - - - -

En esas condiciones, al ser prestaciones derivadas del nombramiento otorgado al actor, procede condenar y se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar, en beneficio del impetrante, la cantidad que resulte por concepto de **bono del servidor público** consistente en una quincena de salario, por año, y **estimulo legislativo** correspondiente a un mes de sueldo, también por año, desde el dos de abril de dos mil catorce y hasta un día antes que sea reinstalada la trabajadora.- - - - -

Respecto a despensa y transporte sindicalizados, no demuestra su debito procesal; por consiguiente, se **ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** de su pago y por el periodo reclamado en incisos f) y g) de demanda. - - - - -

**IX.-** En cuanto al aguinaldo por el último año laborado, la demandada opuso excepción de pago. Bajo esas condiciones, no obstante los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, impone la obligación a la demandada de exhibir a juicio los documentos básicos normativos de la relación de laboral, al evidenciarse

que mediante actuación del día dos de diciembre de dos mil catorce, visible a folio 187, se le declaró por perdido el derecho a presentar elementos de convicción; favorece la presunción de lo alegado por la aquí actora. - - - - -

Por consiguiente, se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la trabajadora actora lo proporcional de aguinaldo a razón de 50 días por año, del dos de abril de dos mil trece al dos de abril de dos mil catorce. - - - -

**X.-** El salario base para la cuantificación de las condenas será de \$ \*\*\*\*\* quincenales, señalados en demanda, pues si bien existió controversia, la entidad demandada no probó lo dicho en contestación. - - - - -

Por lo anteriormente plasmado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 12, 106 fracción I y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* en el juicio 510/2014-G acreditó su acción y en el expediente 2987/2012-A2 demostró su excepción de prescripción. Por su parte, el CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, actor y demandado, respectivamente, no probó su acción y defensa; en consecuencia. - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a \*\*\*\*\* de dejar NULO su nombramiento como Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección de comunicación Social, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, así como a dar por terminada la relación laboral existente entre los contendientes.

**TERCERA.-** En el expediente laboral 510/2014-G, se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la dirección de comunicación social, con una jornada de 11:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos. - - - - -  
- - - - -

**CUARTA.-** Se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la actora la cantidad que resulte por



**SALARIOS VENCIDOS** por el periodo de doce meses a partir de la fecha del despido, **dos de abril de dos mil catorce al dos de abril de dos mil quince**; de igual manera, al pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, desde el **tres de abril de dos mil quince**, a la fecha que se dé cumplimiento a la presente resolución, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 19 de Septiembre del año 2013.-----

**QUINTA.-** Se **CONDENA** a la demandada a realizar el pago de aportaciones a favor de la accionante ante Pensiones del Estado de Jalisco, del dos de abril de dos mil catorce hasta un día antes de la reinstalación. Asimismo, se condena a entregar la cantidad que resulte por concepto de bono del servidor público consistente en una quincena de salario, por año, y estímulo legislativo correspondiente a un mes de sueldo, también por año, del dos de abril de dos mil catorce y hasta un día antes que sea reinstalada la trabajadora. También, se condena a pagar a la trabajadora actora lo proporcional de aguinaldo a razón de 50 días por año, del dos de abril de dos mil trece al dos de abril de dos mil catorce. -----

**SEXTA.-** Se **ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** de su pago y por el periodo reclamado en incisos f) y g) de demanda. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. -----